



Ciudad de México a 4 de octubre de 2023

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

ACTOR: ALFREDO SÁNCHEZ ESQUIVEL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-059/2023

Asunto: Se notifica Resolución

**C. ARLEN SIU SARABIA PEÑA
PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución por esta Comisión Nacional en fecha 4 de octubre del año en curso (se anexa a la presente), en relación al recurso de queja presentado por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. - Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la

CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 4 DE OCTUBRE DE 2023.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-059/2023.

PARTE ACTORA: ARLENE SIU SARABIA PEÑA.

ACUSADO: ALFREDO SÁNCHEZ ESQUIVEL.

Vistos para resolver el Procedimiento Sancionador Electoral al rubro señalado, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los Juicios Electorales Ciudadanos radicados con los números de expediente TEE/JEC/043/2023 y TEE/JEC/044/2023 acumulados, de 20 de septiembre de 2023¹, mediante los cuales revocó parcialmente la resolución emitida por esta autoridad el 13 de julio del corriente.

G L O S A R I O

Actor o parte actora:	Arlene Siu Sarabia Peña
Parte acusada o persona denunciada:	Alfredo Sánchez Esquivel
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

¹ En adelante, todas las fechas citadas en la presente resolución se entenderán de esta anualidad, salvo precisión en contrario.

Estatuto:	Estatuto de Morena.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
VPMRG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

R E S U L T A N D O S

- I. **Presentación de la queja.** El 23 de marzo, esta Comisión recibió el escrito de queja suscrito por la C. **Arlene Siu Sarabia Peña**, en contra del C. **Alfredo Sánchez Esquivel**, por presuntos actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

- II. **Acuerdo de Admisión.** El 04 de abril, se admitió a trámite el procedimiento sancionador electoral citado al rubro, notificado a la parte acusada, mediante correo electrónico y por estrados electrónicos de esta Comisión en la fecha señalada.

- III. **Contestación de la queja.** El 06 de abril, se recibió, vía correo electrónico, el escrito de contestación a la queja por parte del acusado, respecto a los hechos y agravios esgrimidos en su contra.

- IV. **Acuerdo de vista.** El 10 de abril, se dio vista a la parte actora con el escrito de contestación, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

- V. **Acuerdo de requerimiento.** El 18 de abril, se requirió a la parte actora informara la modalidad que estimara oportuna para la realización de la audiencia estatutaria a fin de salvaguardar la dignidad y respeto, así como la protección de las personas en los asuntos de VPMRG.

- VI. **Acuerdo de citación a Audiencia.** En fecha 26 de abril, se emitió acuerdo para la realización de las audiencias estatutarias, señalándose de la siguiente manera:
 - a) **Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos el 12 de mayo, a las 13:00 horas**, para la parte demandada.

 - b) **Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos el 12 de mayo, a las 14:30 horas**, para la parte actora.

- VII. **De las audiencias y cierre de instrucción.** El 12 de mayo, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y, al no existir trámite o diligencia pendiente por

realizar, esta Comisión ordenó el cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de resolución correspondiente.

- VIII. De la resolución impugnada.** El 13 de julio, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió resolución en el expediente **CNHJ-GRO-059/2023**, declarando fundados los agravios de la parte actora consistentes en la vulneración a los Documentos Básicos de Morena, en específico, lo previsto en los incisos c, k y l, del artículo 6º, de los Estatutos; al considerar que las acciones y conductas, debidamente acreditadas, del **C. Alfredo Sánchez Esquivel**, implicaron actos de autoritarismo, conduciendo de forma contrario a lo que impone ser un representante digno de este partido, apartándose de los parámetros establecidos en los Documentos Básicos; por lo que se determinó sancionarlo con la cancelación de la afiliación a MORENA, de conformidad con lo previsto en el artículo 129, inciso g), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- IX. De la impugnación.** El 19 de julio, esta CNHJ recibió los medios de impugnación promovidos por los **CC. Arlene Sui Sarabia Peña** y **Alfredo Sánchez Esquivel**, mediante los cuales controvierten la resolución de 13 de julio señalada en el resultando anterior.
- X. De la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.** En fecha 21 de septiembre, se notificó a esta Comisión Nacional la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el 20 de septiembre, mediante la cual, resolvió acumular el juicio TEE/JEC/044/2023 al TEE/JEC/043/2023 por existir conexidad en la causa y revocar parcialmente la resolución de fecha 13 de julio de 2023, para los efectos siguientes:

“[...]

1. Se ordena a la CNHJ, emita una nueva resolución sobre sobre los hechos denunciados por Arlene Siu Sarabia Peña, en su queja presentada ante dicha autoridad el veintitrés de marzo pasado, relacionados con violencia política de género, en los términos establecidos en la presente resolución, dejando **intocado los efectos sancionadores** de la misma, derivado de los actos vinculados con la violación a la normativa interna del instituto político, consistentes en la **cancelación de la afiliación de Morena** del Ciudadano **Alfredo Sánchez Esquivel**, en virtud de que es consecuencia de un procedimiento sancionador desarrollado al interior del partido.

[...]”

De lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el artículo 49º inciso o), procede a emitir la presente resolución a partir de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos que prevé los principios de auto organización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, que establecen la potestad de los partidos políticos para resolver las controversias que surgen en su interior, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54, 55 y 56 del Estatuto de Morena, 38 y 45 del Reglamento de esta CNHJ, este órgano de justicia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador electoral.

En ese orden de ideas, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y en su caso sancionar conductas que puedan considerarse como violencia política en razón de género (VPG), es decir, esta Comisión está encargada de tutelar y garantizar los derechos político-electorales de las y los militantes.

Luego entonces, cuando se es competente en un asunto relacionado con violencia política de género, la autoridad deberá investigar si se actualiza o no la conducta denunciada, así también tutelar los derechos de la víctima, emitiendo medidas para su protección y no repetición, y en su caso, sancionará a la persona infractora.

Bajo esta línea argumentativa la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, cuestión que en el caso concreto si ocurre, toda vez que, como se expuso en párrafos anteriores, la normativa interna faculta a esta Comisión para atender actos que pueden configurarse como VPG.

SEGUNDO. CUMPLIMIENTO.

El Tribunal Electoral al resolver los juicios ciudadanos TEE/JEC/043/2023 y TEE/JEC/044/2023 ACUMULADOS, revocó parcialmente la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 13 de julio pasado, en los términos siguientes:

“(…)

3. Decisión

Es infundado el motivo de agravio relativo a la falta de competencia del órgano responsable CNHJ de Morena para conocer de los presuntos actos de VPMG.

Lo anterior, porque, por un lado, del contenido de la resolución interna que impugna se advierte que la autoridad responsable no se pronuncia sobre actos de violencia política de género, sino sobre la transgresión a principios, postulados y documentos básicos de Morena; y por otra parte, la CNHJ de Morena, si tiene facultades para analizar los hechos de violencia política de género que motivó la queja interpuesta.

Justificación

Sobre el tema de competencia, es de medular importancia establecer que, la autoridad responsable al emitir la resolución de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, hoy materia del juicio, resuelve sobre **“La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos”**, esto es, **no resuelve respecto de las conductas relativas a la violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Así es, la autoridad responsable concluye medularmente que, a partir de los hechos, la conducta activa configura la falta localizada en la hipótesis prevista en el artículo 53, inciso b de los Estatutos de Morena, al contravenir las obligaciones señaladas en los incisos c, h, y l del artículo 6 de los mismos Estatutos, esto es:

“c. Combatir toda forma de corrupción, privilegio, ilegalidad, autoritarismo, machismo, racismo, xenofobia y egoísmo, y rechazar toda coacción que pretenda imponerse sobre la libertad y derechos políticos y sobre el principio de la soberanía popular;

k. Desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.;

I. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean”.

Por tanto, se concluye que, en la sentencia interna cuestionada, la autoridad responsable no se pronunció sobre los actos de violencia política en razón de género, sino por la transgresión al Estatuto y Reglamentos de Morena.

De ahí que, la competencia no puede analizarse a partir de actos no resueltos por la autoridad responsable, como lo hace valer el actor Alfredo Sánchez Esquivel.

En ese sentido, los hechos materia de la resolución impugnada se circunscriben a que el denunciado no respetó la ideología de MORENA, ni cumplió con las normas de no agresión entre compañeros del mismo partido, consecuentemente, no cumplió con las cuestiones estatutarias, es decir el proceso interno de responsabilidad no resolvió respecto de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en la que se sustenta la pretensión del actor Alfredo Sánchez Esquivel, por ello lo infundado del agravio.

[...]

De lo anterior se advierte que los partidos políticos tienen una serie de obligaciones para prevenir, atender, erradicar y sancionar conductas constitutivas de violencia política de género, por lo que para cumplir tal fin pueden dictar las medidas necesarias para prohibir o cesar cualquier acto constitutivo de este tipo de violencia.

Incluso, no existe disposición legal que prohíba que los órganos de justicia interna puedan solicitar al Instituto Nacional Electoral la inscripción de los infractores en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, siempre y cuando sus determinaciones se encuentren firmes, ya sea porque fueron impugnadas y confirmadas por la autoridad jurisdiccional competente o no hayan sido impugnadas y causen ejecutoria.

De ahí que la referida autoridad responsable CNHJ de Morena **si tiene competencia** para conocer los catos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, entre militantes del partido Morena.

En este sentido, sin que este Tribunal Electoral Prejuzgue sobre los posibles actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género que alega la denunciante o su posible impacto en la esfera política o pública; es necesario que la autoridad intapartidista Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, **se**

pronuncie respecto de la naturaleza jurídica de los actos materia del procedimiento partidario, y en su caso, determine con plena autonomía respecto de cuales de éstos es competente para conocer y resolver.

Por otro lado, esta determinación encuentra plena justificación en el marco jurídico aplicado por la CNHJ de Morena en la resolución interna controvertida; Constitución Federal artículo 41, Ley General de Partidos Políticos artículos 39, 40, y 41, Estatutos de Morena artículos 47, 49, 54, y 56, Reglamento de la CNHJ de Morena artículos 37 y 38.

En adición a lo anterior, este Tribunal Pleno considera aplicables al caso respecto de la competencia de la CNHJ de Morena para el análisis de la queja interpuesta, los artículos 3 y 4 del Reglamento de la CNHJ de Morena, y del Estatutos de Morena el diverso 49 Ter.

De los que se puede extraer que, **si existe la hipótesis normativa** para poder investigar y, eventualmente, sancionar una conducta como la denunciada por la quejosa en el ejercicio de su militancia y contra otro militante; además, el propio Reglamento señala cuales son las normas supletorias en caso de insuficiencia de ley interna, en el caso, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, (aplicada de manera supletoria) artículos 3, y 442 Bis.

Con base en lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional del marco jurídico anotado, se advierte que el concepto violencia política de género en el caso **no debe limitarse o interpretarse que únicamente engloba lo “político” o “electoral”**, pues no debe **soslayarse que** el expediente arroja que ambas partes quejosa y denunciado son militantes de Morena, y ello es suficiente para analizar las conductas desde una perspectiva amplia, flexible, con perspectiva pro persona, lo cual significa que en el caso bien se pueden analizar por la CNHJ de Morena los actos desplegados por el denunciado en el ámbito de sus funciones al interior del Congreso del Estado, y fuera de este, como puede ser en reuniones internas del partido o abiertas al público; por ejemplo, en los casos que este Tribunal ya se pronunció en los Procedimientos Especiales Sancionadores 002 y 004 de este año.

[...]

En principio, de acuerdo con la reforma, la violencia política contra las mujeres se configura con tres elementos fundamentales:

1. Acciones u omisiones de cualquier tipo;
2. **Basadas en elementos de género en ámbitos públicos o privados,**

3. Con el objeto o resultado de limitar, menoscabar o anular el ejercicio de derechos políticos electorales, **el pleno ejercicio de un cargo, labor o actividad** o bien el acceso y ejercicio de prerrogativas cuando se trate de precandidaturas, candidaturas o funciones y cargos públicos del mismo tipo.

De manera que, en conclusión, se estima que el actor Alfredo Sánchez Esquivel se equivoca al establecer que la CNHJ de Morena no cuenta con facultades y competencia para analizar el caso y pronunciarse al respecto, pues no debe olvidarse que los partidos políticos son entidades de interés público, una de sus funciones es proteger, respetar y establecer mecanismos para la protección de los derechos humanos.

Ahora bien, se debe considerar también que este Tribunal no puede sustituir de forma indebida a la jurisdicción partidista.

[...]

De ahí que este Tribunal, **se debe ordenar** a la CNHJ de Morena estudie la materia de la queja de la ciudadana Arlene Siu Sarabia Peña, en donde denuncia actos probables de violencia política de género.

[...]”

En razón de lo anterior, esta resolución versará sobre los planteamientos expuestos por la parte actora en la queja primigenia, relacionados con violencia política de género, en los términos establecidos en la resolución a la que se está dando cumplimiento, **dejando intocado los efectos sancionadores impuestos en la resolución CNHJ-GRO-059/2023, derivado de los actos vinculados con la violación a la normativa interna del instituto político, consistentes en la cancelación de la afiliación a Morena del Ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel**, en virtud de que como lo determinó el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es consecuencia de un procedimiento sancionador desarrollado al interior del partido.

TERCERO. ACUSACIONES Y DEFENSAS.

3.1. POR LA PARTE ACTORA.

Del escrito inicial de queja se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

"HECHOS.

1. En el año de 2008 inicié a laborar para el Congreso del Estado de Guerrero; durante ese periodo siempre laborando de la mejor manera con todas las fracciones y diputados que han sido elegidos para formar parte del Congreso del Estado.

2. Durante la LXII Legislatura en la que ingresó como Diputado el C. Alfredo Sánchez Esquivel, mi situación laboral se tornó preocupante, pues como es del conocimiento público, con fecha 15 de enero de 2021, fue nombrado Presidente de la Junta de Coordinación Política, que es el máximo órgano parlamentario. Estando en funciones desplegó una serie de actos que han vulnerado mis derechos como trabajadora y desde luego mi dignidad como mujer, durante su encargo como Presidente de la JUCOPO, a las mujeres que laboramos en dicho órgano parlamentario siempre nos trató de manera despectiva. Las conductas cometidas en mi contra, me han afectado psicológicamente; no obstante, nunca me atreví a denunciarlo porque tenía miedo, de que, por el cargo que desempeñaba, pudiera tomar represalias en mi contra y hasta despedirme de mi fuente de empleo.

3. Cuando el Diputado Alfredo Sánchez Esquivel ostentaba el cargo de Presidente de la JUCOPO, la suscrita me desempeñaba como Secretaria Técnica, adscrita con la Diputada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, percibiendo un sueldo de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, en lo personal siempre que lo encontraba lo saludaba con el respeto que se debe, no obstante, el me ignoraba la mayoría de veces como si me tuviera encono. El 15 de agosto 2021, cuando me dispuse a realizar un retiro de mi quincena, me percaté de que únicamente me había llegado mi pago por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M. N.), en ese momento me dirigí con el Jefe de Recursos Humanos para pedir una explicación, quien me atendió y me dijo fueron órdenes del Diputado Alfredo Sánchez Esquivel, y que lo aclarara con él.

4. Ante tal situación, siendo las 19:00 horas del mismo día me presenté de manera respetuosa con el diputado en la oficina que ocupa la Presidencia de la JUCOPO, en el interior del Congreso del Estado, a fin de que me explicara el motivo del por qué mi reducción de salario. Así, una vez que estaba en el interior de su oficina le pregunté si pasaba algo conmigo, ya que no había llegado mi quincena completa, que, si él había ordenado algo, contestándome de manera grosera y prepotente "eso te pasa por ser parte del equipo de la Diputada Yoloczin, que ella te resuelva tus problemas. Además, ni sabes hacer nada, sostengo que las mujeres solo tienen capacidad para ser secretarías, por eso de ahora en adelante estarás como auxiliar administrativo y ni se te ocurra andar haciendo escándalos, porque esas mamadas no las voy a tolerar".

Inmediatamente, me pidió que me retirara del lugar porque iba a atender más personas, a lo que procedí a retirarme llorando, ya que escuché las palabras proferidas, con el miedo de no poder decir, ni hacer nada pues temía que me fuera a despedir de mi empleo.

En el presente hecho, las actitudes tomadas por el Diputado Alfredo Sánchez Esquivel, encuadran en los supuestos de violencia de género, violencia institucional y discriminación por el hecho de ser mujer ya que no se debe pasar por alto que me dijo que las mujeres solo podemos ser secretarías, así como el de intimidación, al condicionarme de que no hiciera nada respecto a mi reducción del salario, puesto que creo que en sus palabras iba implícita una amenaza

5. El 22 de septiembre de 2022, fui nombrada Sub Directora de Recursos Humanos, estando entre mis funciones las de designar áreas para reuniones, dar mantenimiento, resguardar las diferentes salas, supervisar la adquisición de insumos materiales, entre otras.

Cumpliendo con mis funciones, el día veintisiete de septiembre del dos mil veintidós, en el interior de las instalaciones que ocupa el Congreso del Estado, la suscrita en compañía de mi compañero Jordy Axel Castrejón Ramírez, nos constituimos en la sala de asesores a fin de poder acondicionarla como espacio para reuniones de las diferentes fracciones parlamentarias, puesto que ya varios diputados me la habían estado requiriendo dada la falta de espacios para reuniones. Estando en la referida sala estaba en su interior el Ing. Jesús Licea, quien fungía anteriormente como encargado de la subdirección de recursos

materiales, en compañía de otros trabajadores del Congreso, se me acercó el Ingeniero para preguntarme cuál era la intención del acondicionamiento de la Sala, manifestando la suscrita que era con el propósito de adecuar dicha sala a fin de que ahí se designara como recinto oficial de reuniones de diputados; contestándome que él tenía otras indicaciones, por lo que de inmediato realizó una llamada por celular y me dijo: toma el teléfono te llaman, le recibí el celular y atendí la llamada, pude darme cuenta, al escuchar la voz de que, quien estaba en línea estaba registrado como **diputado Esquivel**, una vez que saludé me manifestó **"Déjate de pendejadas, déjate de mamadas, habla el diputado Alfredo, yo me voy a arreglar con Yolo, me tienen hasta la verga pinches viejas pendejas, nada más haces una pendejada y te las vas a ver conmigo"** inmediatamente, colgó la llamada y procedí a regresarle el celular al Ingeniero Jesús, retirándome del lugar, sintiéndome frustrada e inútil por no poder hacer mi trabajo, pues con dicha actitud estaba claro que el Diputado no quería que la suscrita desempeñe mis funciones, lo que se traduce en la vulneración al principio de igualdad entre mujeres y hombres e igualdad de oportunidades para crecer profesionalmente, pues su actitud en mi contra se debe al solo hecho de que soy mujer y como me lo manifestó antes, que yo no era capaz de hacer otra cosa más que de secretaria.

Derivado de lo anterior, en días posteriores, en la oficina que ocupa la presidencia de la JUCOPO del Congreso del Estado, se realizó una reunión entre el Diputado Alfredo Sánchez Esquivel; el Jefe de Mantenimiento y Personal del área; la Diputada Yoloczin Elizabeth Domínguez Serna; el Ing. Jesús Licea y la suscrita en mi carácter de Sub Directora de Recursos Humanos. Dicha reunión fue con el objetivo de corroborar que no había espacios suficientes para la gran cantidad de reuniones que se llevan a cabo en el recinto del H. Congreso del Estado, así como la falta de bodegas de almacenamiento de los archivos que estaban en la Biblioteca.

Mientras se llevaba a cabo la reunión le planteamos la necesidad de ocupar la sala de asesores del primer piso sobre la cual el Diputado Sánchez Esquivel se había apropiado y tenía en su posesión sin tener facultades para ello, de manera intimidante se acercó a la Diputada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, quien es mi jefa directa, tomándola del brazo y con la intención de que yo escuchara le manifestó: **"vámonos a platicar solos tú y yo antes de que mande a la verga a esta pendeja"**, refiriéndose a mí y mirándome intimidatoriamente, en ese momento mi jefa directa le dijo que no podía referirse de ese modo a mi persona, que se condujera con respeto sin importar el cargo que tuviera debía ser respetuoso con todos, contestando inmediatamente el diputado en tono molesto, **"pues es que está bien pendeja y con ella no quiero arreglar nada"**, retirándose del lugar donde se llevaba a cabo la reunión.

De los hechos anteriormente narrados, se debe destacar lo siguiente:

Primero. El C. Alfredo Sánchez Esquivel, es un servidor público que se desempeña como Diputado Local de la LXIII legislatura del Poder Legislativo del Estado de Guerrero. Por tanto, se reconoce como un Protagonista del Cambio Verdadero.

Segundo. El Diputado Alfredo Sánchez Esquivel, tenía un grado de supra subordinación al de la suscrita, quien soy empleada del Congreso del Estado de Guerrero.

Tercero. Que el Diputado Alfredo Sánchez Esquivel, valiéndose de su rango de superioridad, profirió palabras que atentan contra la dignidad de la suscrita como mujer (ya que me dijo que las mujeres no sabemos hacer nada y que solo servimos para secretarías), discriminándome por el hecho de ser mujer al hacer referencia de que no tengo las capacidades para ostentar el cargo, intimidándome y amenazándome de no hacer nada en contra de los múltiples actos cometidos en mi contra, tratándome siempre de manera indiscriminada por el hecho de ser mujer, lo que traduce en un trauma psicológico al estar en un estado de zozobra por lo que pueda pasar con mi integridad física y psicológica.

Derivado de lo anterior, claramente se surten los elementos de violencia de género, ya que las conductas desplegadas por el Diputado Alfredo Sánchez Esquivel fueron realizadas con dolo, conocimiento y con toda la intención de afectar el estado anímico de la suscrita, injuriándome y con el ánimo de insultarme y menoscabar a mi persona, así como impedir el desempeño de mi cargo, impidiendo con ello el crecimiento profesional como mujer, afectando mi entorno laboral, social y emocional.

Ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en lo relativo señala lo siguiente:

[TRASCRIBE EL ARTÍCULO]

De lo anterior se constata que, el ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel, Diputado Local de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Guerrero, ha ejercido actos de violencia política en razón de género en contra de la suscrita, hechos que contravienen los estatutos y reglamentos de nuestro partido político.

Agresión en mi perjuicio calificada como violencia contra las mujeres, el artículo séptimo de los transitorios de MORENA, establece lo siguiente:

[TRASCRIBE EL APARTADO]

Es condenable y se rechaza todo tipo de violencia en contra de las mujeres. Actualmente contamos con un sistema de normas que no permiten el ejercicio de esta violencia para menoscabar a las mujeres en su dignidad humana basada en su género, siendo los artículos 1 y 4 de la Constitución; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, los que constituyen el bloque de derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, sirve de sustento la Jurisprudencia 48/2016, que se transcribe a continuación:

[TRASCRIBE TESIS]

Así que, el tema de violencia contra las mujeres en todas sus modalidades debe sancionarse imponiendo al agresor las sanciones correspondientes, y además de ello otorgarle rehabilitación a efecto de que se le concientice sobre los efectos negativos que conlleva ejercerla contra las mujeres.

En efecto, el Diputado Sánchez Esquivel, como se ha mencionado en los hechos de este escrito, ha incurrido en violencia en contra de las mujeres, agredíendome. De la narración atinente, se desprende una afectación en mi imagen de mujer, pero, además, el calificativo sus palabras denigran y denostan a mi persona. Lo cual, se ha demostrado que coexisten elementos que permiten desprender que en efecto existe una afectación o impacto a mi persona que he sufrido las consecuencias de las conductas del Diputado.

El haberme manifestado que las mujeres no sabemos hacer nada y que solo servimos como "secretarías", como ha quedado probado con los elementos de prueba que se han ofrecido. Dicha la conducta cometida es contraria a los supuestos que señala el artículo 53 de los estatutos de MORENA.

[TRASCRIBE ARTÍCULO]

En este sentido, se debe tener en cuenta de que, la transgresión a las normas de MORENA no solamente ocurre cuando, conforme a una literalidad, la conducta infractora se aparta de la norma y genera un efecto de contraposición y violentación, sino que también, cuando conforme a la ideología que ostenta, la conducta del sujeto infractor transgrede los principios éticos e ideológicos del partido.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 14 del Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Reparar la Violencia Política Contra la Mujer, que a la letra dice:

[TRASCRIBE ARTÍCULO]

Se traduce que MORENA reconoce que existen distintos tipos de violencia contra la mujer que deben ser sancionados ya sea por violencia política, psicológica, física, patrimonial, económica, sexual tal como acoso y hostigamiento, entre otros, contra mujeres militantes de Morena cometida por un compañero o compañera de partido, que en este caso

acontece, los cuales, fueron cometidos por el ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel, siendo militante de MORENA, Protagonista del cambio verdadero.

En el presente caso, el respeto a los derechos de las mujeres es una cuestión de ética e ideología por los derechos humanos. De ahí que, en la actualidad, el tema de la violencia contra las mujeres en razón de género sea una responsabilidad de todas y todos los actores políticos, y que además de ello, las autoridades del ámbito público haya y se encuentre diseñando normas para lograr su erradicación. Por eso, cuando se transgreden los derechos de las mujeres por medio de conductas que constituyen violencia política de género, se debe considerar como una transgresión a la normatividad de los partidos políticos debido a que, a estas alturas, no existe más algún partido que tenga como omisión dentro de sus normas y documentos básicos, el no considerar a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En este sentido, el supuesto contenido como falta en el inciso b) del artículo 53 de los Estatutos, que es ...la transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos, se encuentra colmado.

El elemento aquí señalado y contenido en el inciso c) del artículo 53, que es el incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA, se estima que también se encuentra colmado, y que permite señalarlo como agresor en mi contra.

Ello es así, porque él no respetar la ideología de MORENA, ni cumplir con las normas de no agresión entre compañeros de un mismo partido, además, el ser un sujeto infractor, generador de violencia política contra las mujeres, es claro ejemplo de que no cumple con sus obligaciones estatutarias.

Aunado a todo lo anterior, con el objeto de acreditar que se ha cometido violencia en mi agravio por razón de género, a continuación, me permito señalar lo siguiente:

Resulta conveniente mencionar que, de conformidad con múltiples resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según lo sentado en la jurisprudencia 21/2018, deben concurrir diversos elementos, los cuales, en el caso concreto, se tienen por acreditados, y que en seguida se mencionan:

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

Claramente, el acto es consumado en el marco del ejercicio de mis derechos en su vertiente de ejercicio del cargo de la suscrita como servidora pública del Congreso del Estado de Guerrero, y que en su momento fui Secretaría Técnica y responsable de Recursos Humanos.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se tiene por cumplido, debido a que las conductas perpetradas de en contra de las mujeres en mi contra, han sido desplegadas en mi perjuicio por el Diputado Alfredo Sánchez Esquivel, ello porque los motivos que tiene son personales por el solo hecho de ser mujer, a lo que me dijo que no se hacer otra cosa más que para secretaria.

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se cumple, porque las manifestaciones proferidas en mi contra, han desencadenado un menoscabo en mi estado psicológico, a tal grado que también han marcado no solo mis emociones personales y profesionales, sino que también han dañado mi imagen personal, puesto que ahora se ridiculiza a mi persona. Elemento que, sin duda, me provoca daños personales.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres

Se cumple, ya que las acciones desplegadas, consistentes en las manifestaciones de decirme que solo debo se secretaria y que por esa razón me bajó el salario como auxiliar administrativo, y que carezco de actitudes para desempeñar algún cargo, se crea una invisibilización de la suscrita, al no reconocer que la suscrita tengo las capacidades suficientes para desempeñar algún cargo público.

V. Se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y III. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Se cumple, porque las acciones cometidas en mi contra por el Diputado Alfredo Sánchez Esquivel, son por el simple hecho de que soy mujer.

Así, las acciones del Diputado Alfredo Sánchez Esquivel han afectado desproporcionadamente a la suscrita en mi desempeño como servidora pública del Congreso del Estado de Guerrero, ya que me ha expuesto ante la sociedad como una persona que no sabe ni debe desempeñar un cargo de designación, puesto que él considera a las mujeres como personas que no sabemos hacer nada. Dichas consideraciones se traducen en violencia en contra de las mujeres.

Cobra aplicación por identidad de razón la jurisprudencia que se transcribe a continuación:
[TRASCRIBE TESIS]

Por tales motivos, al momento de que el órgano de justicia intrapartidaria resuelva la presente controversia, deberá calificar de responsable al diputado Alfredo Sánchez Esquivel y sancionarlo conforme a derecho como corresponde.

Dado que han quedado acreditado los elementos de la queja presentada en su contra, pido que al momento de resolver, se le sancione de conformidad con la falta cometida acorde a los artículos 129 y 131 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, toda vez que como Instituto Político es su obligación la de garantizar a la mujer a una vida libre de violencia y la erradicación de todo tipo de acto o conducta desplegado que atente contra la dignidad y la vida de la mujer, para tal efecto me permito solicitar:

a). - *La cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero.*

b). - *La inhabilitación para participar en los órganos de Dirección y Representación de MORENA, o para acceder a una candidatura a puestos de Elección Popular.”*

3.2. POR LA PARTE DEMANDADA.

Del escrito de contestación presentado, se obtiene que el denunciado argumenta como defensa, lo siguiente:

“HECHOS:

1.- El correlativo que se contesta por no ser propio ni se afirma ni se niega.

2.- El hecho que se contesta es falso, negando desde este momento que el suscrito ejerciera las conductas que indebidamente me atribuye ARLENE SIU SARABIA PEÑA, sobre su persona o alguna de las mujeres que laboran para el H. Congreso del Estado de Guerrero, porque dichos señalamientos obedecen a una persecución política en contra del suscrito, porque resulta un hecho notorio que en esa Comisión actualmente se encuentran en trámite diversos procedimientos iniciados en contra del suscrito, por la Compañera Diputada Plurinominal de Morena YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA, quien es Jefa de directa de la quejosa, porque precisamente fue ella quien la designo en el cargo que actualmente ejerce dentro del H. Congreso del Estado de Guerrero, como se desprende del nombramiento y acta de protesta respectiva.

Sin embargo, como como la Diputada YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA, de ningún modo ha acreditado las conductas que indebidamente me atribuye, continua con su pretensión de desacreditar y perjudicar al suscrito por conducto des u personal de confianza, como es el caso de ARLENE SIU SARABIA PENA, iniciando procedimientos que a todas luces resultan improcedentes.

Como lo he venido señalando, existe una persecución política y una campaña de desacreditación en contra del suscrito, porque incluso sin existir una resolución firme, se ha llegado al extremo de que el propio presidente Nacional de MORENA, emitiera una

declaración ante los medios de comunicación, como si el suscrito fuera culpable, declaración que supongo fue realizada por la tergiversación de hechos que le fue planteada, lo cual deberá ser tomado en cuenta al momento de resolver el presente asunto.

Lo anterior se acredita plenamente, porque como se desprende de la propia narrativa de ARLENE SIU SARABIA PEÑA, dicha quejosa me deja en un estado de indefensión, porque solo se limita a realizar manifestaciones vagas, sin precisar modo, tiempo y lugar de cuando sucedieron supuestamente las conductas que me atribuye, tampoco señala cuales son las demás personas que refiere, por ello me encuentro impedido para ejercer mi derecho de defensa de manera apropiada.

3.- En términos generales, el resto de los hechos invocados por la denunciante ARLENE SIU SARABIA PEÑA, solo pretenden dar veracidad a las conductas que me atribuye la Diputada YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA, los cuales se reitera que son falsos, quedando plenamente acreditada la confabulación que existe entre dichas personas, así como la Licenciada JUANITA AVILÉS RODRÍGUEZ, prefabricando pruebas, porque curiosamente, como se desprende de los anexos que ofrecen como pruebas los asesores de ARLENE SIU SARABIA PEÑA, YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA y JUANITA AVILÉS RODRÍGUEZ, son las mismas personas, lo cual resulta una situación muy obvia. Resultando importante, precisar a esa H. Comisión que los ataques orquestados en mi contra, se deben a que el suscrito he denunciado actos de nepotismo y corrupción dentro del H. Congreso del Estado, como lo es que la Diputada YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA, otorgara cargos a sus familiares directos, valiéndose de su cargo y actualmente tengo conocimiento que la C. JUANITA AVILÉS RODRÍGUEZ, tenía en la nómina del Congreso a su mamá.

A manera de reseña me permito narrar los siguientes antecedentes que fueron narrados por el suscrito en el expediente CNHJ-GRO-006/2023, iniciado en contra del suscrito por la Diputada YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA, para acreditar lo narrado en líneas que anteceden:

[Transcribe lo que dice son los antecedentes a la contestación de la queja CNHJ-GRO-006/2023]

OBJECIÓN DE PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas documentales ofertadas por la quejosa ARLENE SIU SARABIA PEÑA, por cuanto hace al alcance y valor probatorio que pretende se le otorgue, porque con ellos no acredita los extremos de sus planteamientos, porque no los relaciona de manera precisa, no refiere que pretende acreditar; en cambio, el nombramiento y acta de protesta acredita plenamente las manifestaciones vertidas por el suscrito en el presente curso.”

CUARTO. DELIMITACIÓN DE LA MATERIA DE ANÁLISIS.

En términos de lo previsto por el artículo 121 del Reglamento, esta Comisión debe emitir una resolución que ponga solución final a una controversia suscitada entre los miembros de Morena.

Al hacerlo debe observar las previsiones establecidas en el artículo 122 del citado ordenamiento, conforme a las cuales, las resoluciones deben atender a todos los puntos vertidos por las partes, sin añadir temas ajenos o plasmar consideraciones contrarias entre sí.

Bajo esa tesitura, la litis del presente asunto se constriñe a dilucidar si los hechos y evidencias aportados por la parte denunciante son suficientes para que esta Comisión

determine sobre la existencia de violencia política de género en contra de la C. Arlene Siu Sarabia Peña.

O si, por el contrario, con base en los argumentos y medios de prueba aportados por la parte acusada, las imputaciones que se les atribuye no deben ser consideradas como motivo de sanción, en los términos antes mencionados.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

- **Militantes:**

Lo establecido en el párrafo 1, inciso a) del artículo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que se entiende por militante al ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Por otro lado, los artículos 5, 29, 39 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen en términos generales, las obligaciones a las que deben sujetarse los militantes de los partidos políticos, entre las que destacan:

- ❖ Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
- ❖ Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- ❖ Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- ❖ Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- ❖ Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
- ❖ Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y
- ❖ Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

Asimismo, los artículos 6, 7, 9, 14 y 42 del Estatuto del partido, señalan que los militantes tienen el deber de:

- ❖ **Abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento que se considere violencia política en contra de las mujeres en razón de género;**
- ❖ Alentar a sus compañeros y compañeras de partido y a la población en general a participar activamente en la solución de los problemas de su barrio,

comunidad, municipio, región, estado y país, en forma organizada, legal y pacífica, y al uso de los derechos ciudadanos que les corresponden;

- ❖ **Combatir toda forma de corrupción, privilegio, ilegalidad, autoritarismo, machismo, racismo, xenofobia y egoísmo, y rechazar toda coacción que pretenda imponerse sobre la libertad y derechos políticos y sobre el principio de la soberanía popular;**
- ❖ Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a la ciudadanía que es presionada para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad;
- ❖ Difundir por todos los medios a su alcance información y análisis de los principales problemas nacionales y de los avances de la transformación, así como los documentos impresos o virtuales de nuestro partido, en especial, de nuestro órgano de difusión: Regeneración;
- ❖ Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;
- ❖ Aportar regularmente recursos para el sostenimiento de nuestro partido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° de este Estatuto;
- ❖ Apoyar la formación de comités de morena en el territorio nacional y en el exterior;
- ❖ Participar en las actividades de formación política; movilización y organización sobre las distintas causas en favor de la transformación a las que convoquen las dirigencias y liderazgos del partido;
- ❖ Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional;
- ❖ **Desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.**
- ❖ Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;
- ❖ Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.

- ❖ Llevar a cabo la concientización, organización, movilización y defensa del pueblo de México y del patrimonio nacional;
- ❖ Respetar las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral;
- ❖ **Velar por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país, acatarán las decisiones adoptadas por los órganos estatutarios, respetarán las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral;**
- ❖ **Observar la igualdad de condiciones de participación entre todas las personas, independientemente de su sexo o expresión de género, y**
- ❖ Participar en elecciones internas y constitucionales del partido político.

- **Juzgar con perspectiva de género.**

Esta autoridad intrapartidaria actúa bajo un enfoque de perspectiva de género, puesto que, nuestra Carta Magna en su artículo primero, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México sea parte, así como las garantías para su protección, por tal razón, las autoridades en el ámbito de su competencia tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en su caso, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos.

Si bien la obligación de juzgar con perspectiva de género no está prevista expresamente en algún ordenamiento público, este deber ha sido fijado y delimitado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que realizando una interpretación sobre los derechos humanos amparados en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que México forma parte, ha tomado en cuenta el derecho a la justicia en condiciones de igualdad con la finalidad de hacer efectivos derechos tales como: la igualdad y la no discriminación así como el acceso a las **mujeres a una vida libre de violencia.**

En materia electoral, los partidos políticos no deben de ser omisos a los principios que operan y que deben de prevalecer para garantizar los derechos político-electorales de sus militantes, entre estos principios se encuentran el de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad. En función de esto, es que se ha considerado un parámetro de cuestiones mínimas que todo operador jurídico debe tener presente para identificar la controversia y el impacto que puede producir la categoría de género y que bajo esta obligación de atención, deberá remediar los efectos discriminatorios que surgen de las prácticas sociales y culturales; y ser el contrapeso para que este tipo de conductas no tengan un impacto que genere un detrimento en las personas, en este caso, de las mujeres que sufren violencia política de género.

Por lo cual y en observancia a lo anterior, todas las autoridades incluidas esta Comisión, tendrán que considerar dentro de los parámetros de análisis de cada controversia relacionada con VPG: **i)** La existencia de situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven de un deseo de equilibrio entre las partes y **ii)** Si el material probatorio es suficiente o por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto de violencia.

Bajo este contexto, cobra relevancia la Tesis Jurisprudencial 22/2016, de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

SEXTO. DECISIÓN.

Son **infundados los agravios** atribuidos al **C. Alfredo Sánchez Esquivel** consistentes en que las conductas que ha realizado revisten el carácter de violencia política en razón de género.

Como primer punto, es menester vislumbrar los actos reclamados por la actora para un mejor estudio del caso:

1. Que ha recibido un trato hostil y denigrante.
2. Que su sueldo le ha sido reducido arbitrariamente.
3. Que se ha violentado su dignidad como mujer.
4. Que el motivo del encono hacia su persona obedece a una disputa entre el Diputado denunciado y la Diputada Yoloczin Domínguez Serna.

Y para evidenciar lo expuesto, la parte actora aportó los siguientes elementos de convicción:

1. Copia de la Constancia que la acredita como Consejera Estatal de MORENA en Guerrero; expedida por el C. Jonathan Márquez Aguilar, Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero.
2. Copia de su nombramiento como subdirectora de Recursos Humanos de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
3. Acuse del escrito de denuncia, presentada por la C. Arlene Siu Sarabia Peña ante la Fiscalía General del Estado de Guerrero en fecha 21 de marzo de 2023, dentro de la carpeta de investigación

4. Acuse del escrito de denuncia, presentada por la C. Juanita Avilés Rodríguez ante la Fiscalía General del Estado de Guerrero en fecha 21 de marzo de 2023, dentro de la carpeta de investigación 1
5. Acuse del escrito de solicitud de fecha 15 de marzo de 2023, signando por la C. Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna ante la unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ahora bien, para poder tipificar la conducta atribuida al demandado y con ello poder arribar a la conclusión de que la misma se configura como Violencia Política en razón de género, sirve como sustento la establecido en la Jurisprudencia 21/2018², de rubro:” **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, en donde se plantean ciertos parámetros que ayudan a identificar la existencia de este tipo de violencia, bajo los siguientes puntos:

1. **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. NO SE ACTUALIZA** con el primer punto, ya que, de los motivos de disenso esgrimidos por la accionante, si bien se advierten manifestaciones y actos hostiles, estas no se relacionan con algún menoscabo en sus derechos político electorales, es decir, no es posible advertir algún detrimento en su derecho a votar, ser votada, de afiliación o de asociación, toda vez que, no es palpable la vinculación de los hechos con su ejercicio.

Lo anterior es así, puesto que la parte actora no ostenta algún cargo de elección popular, ni se está restringiendo algún derecho que menoscabe el ejercicio del cargo partidista que ostenta como Consejera Estatal de MORENA en Guerrero.

2. **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. SE ACTUALIZA** este segundo punto, en razón de que el C. Alfredo Sánchez Esquivel, legislador emanado de este partido político, perteneciente al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, quien al momento de

²

realizar los actos motivo de la queja, ocupaba el cargo de Presidente de la Junta de Coordinación Política.

3. **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. SE ACTUALIZA** con el tercer punto en virtud de que, las manifestaciones hechas por el diputado denunciado se encuadran en violencia simbólica, ya que tenían la intención de humillar a la actora y demeritar su labor como Subdirectora de Recursos Humanos dentro del Congreso del Estado de Guerrero.

Así mismo, de los hechos narrados en su escrito de queja, se advierte la existencia de violencia económica, toda vez que, la actora alega un descuento injustificado en sus percepciones laborales, lo cual fue perpetrado por la parte denunciada.

4. **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. NO SE ACTUALIZA** el cuarto punto, ya que, como se mencionó con anterioridad, no se advierte algún menoscabo o impedimento en el ejercicio de sus derechos político electorales.
5. **Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. SE ACTUALIZA** pues se constata que las expresiones denunciadas se basan en elementos de género, es decir, se dirige el denunciado a la actora por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y afecta desproporcionadamente a las mujeres, pues demerita la labor que desempeña la parte hoy actora.

En tal sentido, aun y cuando los preceptos invocados tanto en el escrito de queja como en la sentencia materia de cumplimiento, establecen la competencia de esta Comisión Nacional para conocer de aquellas quejas que se relacionen con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;³ lo cierto es que, en la especie, no se

³ Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo cuyas resoluciones serán definitivas e inatacables y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

(...)

actualiza violencia política de género, porque, no se satisface el test previsto en la jurisprudencia citada, pues los actos y expresiones denunciadas no implican un menoscabo en sus derechos político-electorales.

Aunado a los preceptos invocados, el artículo 3 del Protocolo para revenir, atender, sancionar, reparar el daño, y erradicar los casos de violencia política contra las mujeres al interior de MORENA, establece:

“Artículo 3. Para la identificación y configuración de la figura jurídica de violencia política de género, MORENA tomará en cuenta los siguientes elementos:

a) Que el ejercicio de la violencia:

- i) se dirija hacia una o varias mujeres por el hecho de serlo
- ii) tenga un impacto diferenciado y desventajoso contra las mujeres;
y/o
- iii) las afecte desproporcionadamente

b) Que el tipo de violencia se manifieste de manera:

- Física
- Simbólica
- Patrimonial
- Femicida
- Psicológica
- Sexual
- Económica
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

c) **Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, en el marco de:

- **Procesos internos;**

g. Conocer de aquellas quejas que se relacionen con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;
(...)”

- **En el ejercicio de sus derechos al interior del partido y que se encuentran previstos en los tratados internacionales, Constitución, Leyes Federales y Generales, así como en el marco normativo partidista; y**
- **Cualquier contexto partidista institucional.**

d) Sea perpetrado por las y los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación en MORENA.”

(Énfasis añadido)

Cuestión, que en el asunto en concreto no se actualiza, puesto que, de los hechos narrados por la actora, no es manifiesta la afectación de algún derecho político-electoral en su carácter de militante o algún detrimento de su derecho a votar o ser votada en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, puesto que los mismos no ocurren en el ejercicio de tales derechos.

De ahí que, del estudio del escrito presentado, no es posible advertir qué derechos (político-electorales) han sido afectados (votar, ser votado, afiliación o asociación), pues no es palpable la vinculación de los hechos con su ejercicio.

Esto es, en su escrito de queja, la C. Arlene Siu Sarabia Peña señaló que el Diputado Alfredo Sánchez Esquivel, valiéndose de su rango de superioridad, profirió palabras que atentaban contra su dignidad como mujer al referirle que: *“las mujeres no sabemos hacer nada y que solo servimos para secretarias”* lo que considera discriminatorio al hacer referencia de que no cuenta con las capacidades necesarias para ostentar el cargo (subdirectora de Recursos Humanos en el Congreso del estado).

Asimismo, refirió que claramente se surten los elementos de violencia de género, ya que las conductas desplegadas por el Diputado Alfredo Sánchez Esquivel fueron realizadas con dolo, conocimiento y con toda la intención de afectar su estado anímico y con la intención de insultarla y menoscabar su persona, así como impedir el desempeño de su cargo, impidiendo con ello su crecimiento profesional como mujer, afectando su entorno laboral, social y emocional.

Sin embargo, para esta Comisión Nacional, **tales manifestaciones, son insuficientes por sí mismas para que se actualice la VIOLENCIA POLÍTICA EN**

RAZÓN DE GÉNERO que denuncia, toda vez que no se acredita por un lado que dichos actos hayan sucedido en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (de elección popular) y tampoco, que haya tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Lo anterior, en atención a los elementos contenidos en la jurisprudencia citada, así como a los criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF dentro de los expedientes SUP-JDC-307/2023 y SUP-REP-382/2023, en los cuales se sostiene que la actual regulación de la violencia política en razón de género tiene por objeto vigilar y garantizar la protección de los derechos político-electorales, así como el acceso pleno al ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo público.

Por lo que, el referido órgano jurisdiccional ha reconocido que no toda violencia de género, ni toda violencia política en razón de género es necesariamente competencia de la materia electoral; en el caso específico, no se tiene por acreditada la violencia política en razón de género, pues los hechos denunciados escapan del ámbito de protección de los derechos político-electorales, al tratarse de conductas que no se relacionan con un impedimento del ejercicio efectivo de sus derechos políticos electorales, de ahí que resulte **infundadas** sus alegaciones respecto a este tópico objeto de estudio.

No obstante, esta Comisión Nacional considera que los hechos materia de la queja, sí comprenden o abarcan el ámbito de protección de los derechos de la militancia partidista.

Es por ello que, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional intrapartidista, que las conductas realizadas por el demandado constituyen una vulneración a lo previsto en el artículo 6º, de los Estatutos, en donde podemos apreciar entre otras, las obligaciones previstas en los incisos siguientes:

“Artículo 6º. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

[...]

c. Combatir toda forma de corrupción, privilegio, ilegalidad, autoritarismo, machismo, racismo, xenofobia y egoísmo, y rechazar toda coacción que pretenda imponerse sobre la libertad y derechos políticos y sobre el principio de la soberanía popular;

[...]

k. Desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.;

[...]

l. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean”.

Tal como se analizó y determinó en la resolución primigenia emitida por esta autoridad, y que ha quedado intocada en cuanto a los efectos sancionadores de la misma, derivado de los actos vinculados con la violación a la normativa interna del instituto político, consistentes en la cancelación de la afiliación a Morena del Ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos en el recurso de queja, presentado por la **C. Arlene Siu Sarabia Peña**, por lo que hace a la violencia política en razón de género, en virtud de lo establecido en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. PUBLÍQUESE en estrados electrónicos de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la presente Resolución, de conformidad con el principio de máxima publicidad, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. ARCHÍVESE este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de conformidad con lo establecido en el

artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**